



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA
Demandante:	CAOBO S.A.S- NIT 901445207-6
Demandado:	CONSTRUCTORA A.P S.A.S NIT 901482137-6
Radicado:	05001-40-03-014- 2022-01121-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMTIR
AUTO :	Nº 516

Se procede a verificar la competencia de este Despacho judicial, para conocer de la presente demanda contentiva del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, incoado por **CAOBO S.A.S** con **NIT 901445207-6**, en contra de **CONSTRUCTORA A.P S.A.S** con **NIT 901482137-6**, solicitando se libre mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos Factura electrónica nºME-583 y Factura electrónica nº ME-606, en razón de los hechos narrados.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del artículo 28 Nº 1 del C.G.P, atiende al domicilio principal del demandado.

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"

Ahora, de cara al caso en concreto, se observa que en el libelo genitor se indicó de manera clara que el domicilio del demandado es el municipio de Rionegro.

Así las cosas, dado que la sociedad demandada tiene su domicilio en Rionegro y en los títulos valores objeto de recaudo no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación, así según lo preceptuado en el artículo 28 del C.G del P; este Despacho judicial declarará su falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro-Reparto- para que lo asuman e impartan el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CAOBO S.A.S** con **NIT 901445207-6**, en contra de **CONSTRUCTORA A.P S.A.S** con **NIT 901482137-6** , por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda a los **Juzgados Civiles Municipales de Rionegro-Antioquia-Reparto-**, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1533119a50e944b70ff7da46a352692c6a82ea42705db881c246b1a3dc056c12**

Documento generado en 15/03/2023 11:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>